

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0017.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2009-00079	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EMILIO LIBARDO ZAMORA LEGARDA y RUTH MARLENY BURBANO CASTILLO	Estese a lo resuelto en auto de fecha 02 de febrero de 2016	03- MARZO - 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2018-00050	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA HELENA CHASOY ORTEGA	DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES	03- MARZO - 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2018-00063	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELIZABETH CRISTINA COLLAZOS LÓPEZ	APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	03- MARZO - 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2019-00104	JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR	LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA	ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2019	03- MARZO - 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2019-00105	JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR	LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA	ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2019	03- MARZO - 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2019-00106	JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR	LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA	ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2019	03- MARZO - 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2019-00107	JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR	LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA	ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2019	03- MARZO - 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2020-00038	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARÍA ANGÉLICA JOJOA JACANAMEJOY	APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	03- MARZO - 2022	1	
PROCESO SUCESIÓN INTESADA Nº 2020-00055-00	IGNACIO IVÁN LÓPEZ BENAVIDES y OSCAR EMIRO LÓPEZ BENAVIDES	CAUSANTE: LUIS IGNACIO LÓPEZ MARTÍNEZ	ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.	03- MARZO - 2022	1	

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00009	AURA ELIDA ESTRELLA DE TOLEDO	ALBA JANETH MELO MARTÍNEZ	SIN LUGAR A TENER POR REALIZADA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE DEMANDADA ALBA JANETH MELO MARTÍNEZ	03- MARZO - 2022	1	
PROCESO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA N°. 2021-00017	ASTRID PAOLA PASTRANA BURBANO y BETHY JANEYDA BURBANO VELÁSQUEZ	PACO MISAEEL PASTRANA MORÁN	OFICIAR NUEVAMENTE AL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO (N), CON EL FIN DE SOLICITAR LA REMISIÓN Y TRASLADO DEL PROCESO DE ALIMENTOS N° 15066	03- MARZO - 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00088	COACREMAT LTDA	GLORIA LUCELLY BURBANO VELÁSQUEZ	SIN LUGAR A TENER POR REALIZADA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A GLORIA LUCELLY BURBANO VELÁSQUEZ	03- MARZO - 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2022-00022	ELVIA CABRERA GÓMEZ	SANDRA RAMOS MEJÍA	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE ELVIA CABRERA GÓMEZ Y EN CONTRA DE SANDRA RAMOS MEJÍA	03- MARZO - 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2022-00022	ELVIA CABRERA GÓMEZ	SANDRA RAMOS MEJÍA	MEDIDAS CAUTELARES	03- MARZO - 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy CUATRO (04) DE MARZO del año dos mil veintidós (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito presentado ante este Despacho por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se allega memorial suscrito por la Dra. PAOLA JIMÉNEZ GAVIRIA, apoderada especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el cual manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. FERNANDO GÓNZALEZ GAONA, identificado con C.C. No. 12.118.075 de Neiva y T.P. No. 171.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos del art. 77 del C.G.P., en lo concerniente a terminar, solicite la terminación del presente proceso. De esta forma, se procede a informar que los demandados han cancelado las obligaciones Nos. 725079010109645 y 725079010166212 y por lo tanto se solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones, requiriendo además el desglose de los pagarés a favor del demandado, el desglose de las garantías a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y que se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES:

De la revisión del proceso de la referencia, este despacho establece que mediante auto de fecha 02 de febrero de 2016, se resolvió dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, así mismo, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en proveído de fecha 01 de junio de 2009 y en consecuencia, oficiar al secuestre, señor Julio Cesar Ceballos, para infórmale de esa decisión y que haga la devolución al demandado de los bienes muebles embargados y secuestrados en diligencia realizada el 28 de abril de 2010; finalmente, se ordenó desglosar el título base de ejecución a favor del demandante y archivar el proceso.

En este orden de ideas, la solicitud planteada por el apoderado judicial de la parte demandante resulta improcedente, ya que el asunto terminó por desistimiento tácito con providencia de fecha 02 de febrero de 2016, por ende, se dispondrá estarse a lo resuelto en la providencia anteriormente señalada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Estese a lo resuelto en auto de fecha 02 de febrero de 2016, por medio del cual se resolvió dar por terminado el presente proceso ejecutivo interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EMILIO LIBARDO ZAMORA LEGARDA y RUTH MARLENY BURBANO CASTILLO, por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo Singular No. 2009-00079

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandados: EMLIO LIBARDO ZAMORA LEGARDA y RUTH MARLENY BURBANO CASTILLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 04 de marzo de 2022



Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, 25 de febrero de 2022.

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo singular No. 2018-00050, con el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante donde solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a stylized flourish at the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito presentado ante este Despacho por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso ejecutivo seguido en contra de la demandada, por pago total de la obligación, lo anterior en atención a que las obligaciones N° 725079010309633 y N° 4866470211373964, se encuentran totalmente canceladas, de conformidad con el poder y la certificación que adjunta. De esa manera solicita se ordene el desglose de los pagarés base de recaudo a favor de la demandada, señora ANA HELENA CHASOY ORTEGA, que se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y se ordene el desglose de las garantías a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Adjunta memorial poder suscrito por la Dra. LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, apoderada especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a quien se le confirió esa calidad mediante escritura pública N° 0226 de 02 de marzo de 2020, otorgada por el Dr. LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, Vicepresidente de Crédito y representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A.; escrito en el cual manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONES PANTOJA, identificada con C.C. No. 69.009.367 de Mocoa y T.P. No. 206.916 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos del art. 77 del C.G.P., en lo concerniente a terminar, solicite la terminación del presente proceso.

I- CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

1.- Mediante proveído calendado a 30 de mayo de 2018, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

2.- Por su parte, con fundamento en la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 30 de mayo de 2018, se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora ANA HELENA CHASOY ORTEGA, identificada con C.C. 27.473.479, en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Sibundoy, Banco POPULAR sucursal Sibundoy (P), Banco BBVA sucursal Mocoa (P) y BANCOLOMBIA sucursal en Mocoa (P).

3.- Así mismo, mediante auto de fecha 10 de junio de 2019, de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante, se dispuso ampliar la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 30 de mayo de 2018, decretando el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora ANA HELENA CHASOY ORTEGA, en las Cooperativas COOTEP y COACEP LTDA, del Municipio de Sibundoy.

4.- A través de auto de fecha 25 de enero de 2021, esta Judicatura ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la señora ANA HELENA CHASOY ORTEGA y

a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, “*ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)*”, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que “*(...) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...)*”¹.

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibidem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejusdem* como “*la prestación de lo que se debe*”.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, “*(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito recibido en fecha 22 de febrero de 2022, informa que las obligaciones cobradas se encuentran canceladas, solicitando la terminación del proceso, de lo cual, fácilmente se colige que las obligaciones materia del proceso se han extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de las obligaciones y, por tanto, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante autos de fechas 30 de mayo de 2018 y 10 de junio de 2019, consecuencia de lo cual, se oficiará a los gerentes o representantes legales de las entidades bancarias y cooperativas correspondientes, para que registren la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora ANA HELENA CHASOY ORTEGA, identificada con C.C. 27.473.479, en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Sibundoy, Banco POPULAR sucursal Sibundoy (P), Banco BBVA sucursal Mocoa (P), BANCOLOMBIA sucursal en Mocoa (P) y en las Cooperativas COOTEP y COACEP LTDA del Municipio de Sibundoy (P).

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONES PANTOJA, identificada con C.C. No. 69.009.367 expedida en Mocoa (P), portadora de la T.P. No. 206.916 del C.S.J., para que en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. pueda solicitar la terminación del proceso, de conformidad a los términos y facultades conferidos en el poder otorgado.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de las obligaciones.

TERCERO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a través de proveídos de fechas 30 de mayo de 2018 y 10 de junio de 2019.

¹ VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

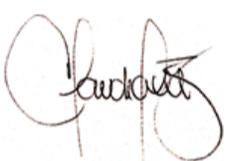
CUARTO.- OFICIAR a los señores Gerentes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal Sibundoy, BANCO POPULAR, sucursal Sibundoy (P), BANCO BBVA, sucursal Mocoa (P), BANCOLOMBIA, sucursal Mocoa (P), COOPERATIVA COOTEP, sucursal Sibundoy y COOPERATIVA COACEP LTDA, sucursal Sibundoy (P), informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el *sub lite*, para que registren la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada ANA HELENA CHASOY ORTEGA, identificada con C.C. 27.473.479, en dichas entidades.

QUINTO.- DESGLOSAR del presente asunto, los títulos base de la ejecución, donde se dejará constancia de que las obligaciones se han extinguido, tal y como lo ordena el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P. y HACER entrega del mismo a la demandada (Regla 3ª *ibídem*).

SEXTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 04 de marzo de 2022
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En virtud de que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 04 de marzo de 2022
 Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, 03 de marzo de 2022.

En la fecha doy cuenta al señor Juez con el memorial de solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares presentado por la parte demandante.

Provea.

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Claudia', is positioned above the typed name.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito presentado ante este Despacho por el demandante JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR, identificado con C.C. No. 1.124.314.991 expedida en Colón - Putumayo, de común acuerdo con el demandado, solicita que se ordene levantar las medidas cautelares pedidas en el proceso de la referencia y que pesen sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 244-36430, determinado como local comercial, ubicado en el Centro Comercial San Andresito de Ipiales – Nariño, igualmente solicita se libre oficio de desembargo en original y para finalizar solicita la suspensión del proceso por un término de 90 días contados a partir de la admisión de esta solicitud.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión del proceso se observa, que mediante providencia calendada a 03 de diciembre de 2019, este despacho decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, identificado con C.C. 97.470.586, bien inmueble ubicado en el municipio de Ipiales – Nariño, e identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 244-36430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales (N).

Para resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, resulta pertinente traer a colación lo que establece el numeral 1° del artículo 597 del C. G. del P., que en su parte pertinente establece:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)”

Atendiendo la solicitud de levantamiento de medida cautelar y lo consignado en el artículo anteriormente referido, lo procedente será acceder a la misma.

En consecuencia de lo anterior, lo normal sería condenar en costas a quien solicitó la medida cautelar, de conformidad con lo previsto en el artículo 597 inciso tercero del C. G. del P., sin embargo, este despacho se abstendrá de condenar en costas y perjuicios en atención a que las partes presentan la solicitud de levantamiento de común acuerdo y como quiera que en el expediente no aparece que se hayan causado, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 numeral octavo del C. G. del P., el cual reza:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Por otro lado, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, en relación a la suspensión del proceso, norma que prevé:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

3o. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...) (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición de suspensión instada por las partes ejecutante y ejecutada, no se ajusta a la disposición antes transcrita, aquella se despachará desfavorablemente, lo anterior, habida consideración que el día 30 de agosto de 2021 se dictó auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución frente a la parte ejecutada, decisión que resuelve el fondo del asunto y que por ende equivale a una sentencia; siendo claro que la suspensión del proceso dispuesta en el art. 161 C. G. del P., es una figura procesal que solo puede decretarse antes de proferirse sentencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud realizada por el demandante JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR, identificado con C.C. No. 1.124.314.991 expedida en Colón - Putumayo, de común acuerdo con el demandado, en consecuencia, ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2019, en cuanto al embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, identificado con C.C. 97.470.586, bien inmueble ubicado en el municipio de Ipiales - Nariño, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 244-36430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales (N), por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales - Nariño, para que se sirvan registrar dentro de la carpeta correspondiente la cancelación del embargo al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 244-36430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales (N), de propiedad del demandado LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, identificado con C.C. 97.470.586. En el oficio se señalará el número y fecha del oficio con el que fue comunicado el embargo.

TERCERO.- SIN LUGAR a condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de suspensión del proceso impetrada por las partes, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 04 de marzo de 2022
 Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, 03 de marzo de 2022.

En la fecha doy cuenta al señor Juez con el memorial de solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares presentado por la parte demandante.

Provea.

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Claudia', is positioned above the printed name.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito presentado ante este Despacho por el demandante JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR, identificado con C.C. No. 1.124.314.991 expedida en Colón - Putumayo, de común acuerdo con el demandado, solicita que se ordene levantar las medidas cautelares pedidas en el proceso de la referencia y que pesen sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 244-36431, determinado como local comercial, ubicado en el Centro Comercial San Andresito de Ipiales – Nariño, igualmente solicita se libre oficio de desembargo en original y para finalizar solicita la suspensión del proceso por un término de 90 días contados a partir de la admisión de esta solicitud.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión del proceso se observa, que mediante providencia calendada a 03 de diciembre de 2019, este despacho decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, identificado con C.C. 97.470.586, bien inmueble ubicado en el municipio de Ipiales – Nariño, e identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 244-36431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales (N).

Para resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, resulta pertinente traer a colación lo que establece el numeral 1° del artículo 597 del C. G. del P., que en su parte pertinente establece:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)”

Atendiendo la solicitud de levantamiento de medida cautelar y lo consignado en el artículo anteriormente referido, lo procedente será acceder a la misma.

En consecuencia de lo anterior, lo normal sería condenar en costas a quien solicitó la medida cautelar, de conformidad con lo previsto en el artículo 597 inciso tercero del C. G. del P., sin embargo, este despacho se abstendrá de condenar en costas y perjuicios en atención a que las partes presentan la solicitud de levantamiento de común acuerdo y como quiera que en el expediente no aparece que se hayan causado, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 numeral octavo del C. G. del P., el cual reza:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Por otro lado, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, en relación a la suspensión del proceso, norma que prevé:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

3o. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...) (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición de suspensión instada por las partes ejecutante y ejecutada, no se ajusta a la disposición antes transcrita, aquella se despachará desfavorablemente, lo anterior, habida consideración que el día 30 de agosto de 2021 se dictó auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución frente a la parte ejecutada, decisión que resuelve el fondo del asunto y que por ende equivale a una sentencia; siendo claro que la suspensión del proceso dispuesta en el art. 161 C. G. del P., es una figura procesal que solo puede decretarse antes de proferirse sentencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud realizada por el demandante JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR, identificado con C.C. No. 1.124.314.991 expedida en Colón - Putumayo, de común acuerdo con el demandado, en consecuencia, ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2019, en cuanto al embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, identificado con C.C. 97.470.586, bien inmueble ubicado en el municipio de Ipiales - Nariño, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 244-36431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales (N), por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales - Nariño, para que se sirvan registrar dentro de la carpeta correspondiente la cancelación del embargo al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 244-36431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales (N), de propiedad del demandado LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, identificado con C.C. 97.470.586. En el oficio se señalará el número y fecha del oficio con el que fue comunicado el embargo.

TERCERO.- SIN LUGAR a condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de suspensión del proceso impetrada por las partes, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 04 de marzo de 2022

Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, 03 de marzo de 2022.

En la fecha doy cuenta al señor Juez con el memorial de solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares presentado por la parte demandante.

Provea.

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Claudia', is positioned above the printed name.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito presentado ante este Despacho por el demandante JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR, identificado con C.C. No. 1.124.314.991 expedida en Colón - Putumayo, de común acuerdo con el demandado, solicita que se ordene levantar las medidas cautelares pedidas en el proceso de la referencia y que pesen sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 244-36432, determinado como local comercial, ubicado en el Centro Comercial San Andresito de Ipiales – Nariño, igualmente solicita se libre oficio de desembargo en original y para finalizar solicita la suspensión del proceso por un término de 90 días contados a partir de la admisión de esta solicitud.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión del proceso se observa, que mediante providencia calendada a 03 de diciembre de 2019, este despacho decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, identificado con C.C. 97.470.586, bien inmueble ubicado en el municipio de Ipiales – Nariño, e identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 244-36432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales (N).

Para resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, resulta pertinente traer a colación lo que establece el numeral 1° del artículo 597 del C. G. del P., que en su parte pertinente establece:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)”

Atendiendo la solicitud de levantamiento de medida cautelar y lo consignado en el artículo anteriormente referido, lo procedente será acceder a la misma.

En consecuencia de lo anterior, lo normal sería condenar en costas a quien solicitó la medida cautelar, de conformidad con lo previsto en el artículo 597 inciso tercero del C. G. del P., sin embargo, este despacho se abstendrá de condenar en costas y perjuicios en atención a que las partes presentan la solicitud de levantamiento de común acuerdo y como quiera que en el expediente no aparece que se hayan causado, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 numeral octavo del C. G. del P., el cual reza:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Por otro lado, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, en relación a la suspensión del proceso, norma que prevé:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

3o. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...) (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición de suspensión instada por las partes ejecutante y ejecutada, no se ajusta a la disposición antes transcrita, aquella se despachará desfavorablemente, lo anterior, habida consideración que el día 30 de agosto de 2021 se dictó auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución frente a la parte ejecutada, decisión que resuelve el fondo del asunto y que por ende equivale a una sentencia; siendo claro que la suspensión del proceso dispuesta en el art. 161 C. G. del P., es una figura procesal que solo puede decretarse antes de proferirse sentencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud realizada por el demandante JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR, identificado con C.C. No. 1.124.314.991 expedida en Colón - Putumayo, de común acuerdo con el demandado, en consecuencia, ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2019, en cuanto al embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, identificado con C.C. 97.470.586, bien inmueble ubicado en el municipio de Ipiales - Nariño, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 244-36432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales (N), por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales - Nariño, para que se sirvan registrar dentro de la carpeta correspondiente la cancelación del embargo al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 244-36432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales (N), de propiedad del demandado LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, identificado con C.C. 97.470.586. En el oficio se señalará el número y fecha del oficio con el que fue comunicado el embargo.

TERCERO.- SIN LUGAR a condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de suspensión del proceso impetrada por las partes, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

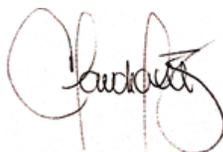

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 04 de marzo de 2022
 Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, 03 de marzo de 2022.

En la fecha doy cuenta al señor Juez con el memorial de solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares presentado por la parte demandante.

Provea.

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Claudia', is positioned above the printed name.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito presentado ante este Despacho por el demandante JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR, identificado con C.C. No. 1.124.314.991 expedida en Colón - Putumayo, de común acuerdo con el demandado, solicita que se ordene levantar las medidas cautelares pedidas en el proceso de la referencia y que pesen sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 244-36433, determinado como local comercial, ubicado en el Centro Comercial San Andresito de Ipiales – Nariño, igualmente solicita se libre oficio de desembargo en original y para finalizar solicita la suspensión del proceso por un término de 90 días contados a partir de la admisión de esta solicitud.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión del proceso se observa, que mediante providencia calendada a 03 de diciembre de 2019, este despacho decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, identificado con C.C. 97.470.586, bien inmueble ubicado en el municipio de Ipiales – Nariño, e identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 244-36433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales (N).

Para resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, resulta pertinente traer a colación lo que establece el numeral 1° del artículo 597 del C. G. del P., que en su parte pertinente establece:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)”

Atendiendo la solicitud de levantamiento de medida cautelar y lo consignado en el artículo anteriormente referido, lo procedente será acceder a la misma.

En consecuencia de lo anterior, lo normal sería condenar en costas a quien solicitó la medida cautelar, de conformidad con lo previsto en el artículo 597 inciso tercero del C. G. del P., sin embargo, este despacho se abstendrá de condenar en costas y perjuicios en atención a que las partes presentan la solicitud de levantamiento de común acuerdo y como quiera que en el expediente no aparece que se hayan causado, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 numeral octavo del C. G. del P., el cual reza:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Por otro lado, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, en relación a la suspensión del proceso, norma que prevé:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

3o. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...) (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición de suspensión instada por las partes ejecutante y ejecutada, no se ajusta a la disposición antes transcrita, aquella se despachará desfavorablemente, lo anterior, habida consideración que el día 30 de agosto de 2021 se dictó auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución frente a la parte ejecutada, decisión que resuelve el fondo del asunto y que por ende equivale a una sentencia; siendo claro que la suspensión del proceso dispuesta en el art. 161 C. G. del P., es una figura procesal que solo puede decretarse antes de proferirse sentencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud realizada por el demandante JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR, identificado con C.C. No. 1.124.314.991 expedida en Colón - Putumayo, de común acuerdo con el demandado, en consecuencia, ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2019, en cuanto al embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, identificado con C.C. 97.470.586, bien inmueble ubicado en el municipio de Ipiales - Nariño, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 244-36433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales (N), por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales - Nariño, para que se sirvan registrar dentro de la carpeta correspondiente la cancelación del embargo al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 244-36433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales (N), de propiedad del demandado LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, identificado con C.C. 97.470.586. En el oficio se señalará el número y fecha del oficio con el que fue comunicado el embargo.

TERCERO.- SIN LUGAR a condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de suspensión del proceso impetrada por las partes, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 04 de marzo de 2022
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En virtud de que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

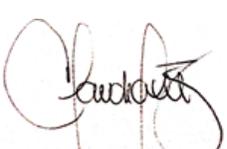
En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 04 de marzo de 2022
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: SUCESIÓN INTESTADA N°: 2020-00055-00.

DEMANDANTES: IGNACIO IVÁN LÓPEZ BENAVIDES y OSCAR EMIRO LÓPEZ BENAVIDES.

CAUSANTE: LUIS IGNACIO LÓPEZ MARTÍNEZ

El apoderado judicial de la parte demandante, abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, manifiesta que desiste de la acción sucesoria, señalando que el día 24 de mayo de 2021, entre los demandantes y la heredera DIANA ROCIO LÓPEZ GÓMEZ, se suscribió el acuerdo sobre la compraventa de los derechos de herencia de sus poderdantes, mismo que a la fecha se encuentra cumplido por las partes, habiéndose suscrito Escritura Pública de compraventa número NOVENTA Y CUATRO (94) de la NOTARIA UNICA DE SANTIAGO – PUTUMAYO; razón por la cual, afirma que existe sustracción de materia en el trámite sucesoral frente a los herederos IGNACIO IVÁN LÓPEZ BENAVIDES y OSCAR EMIRO LÓPEZ BENAVIDES. En tal sentido, solicita se decrete el desistimiento planteado por los herederos IGNACIO IVÁN LÓPEZ BENAVIDES y OSCAR EMIRO LÓPEZ BENAVIDES, el que será coadyuvado por la heredera DIANA ROCIO LÓPEZ GÓMEZ, por medio de apoderado; también solicita se decrete el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, adicionalmente, advierte que no habrá lugar a condenar en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del CGP.

Por otra parte, el apoderado judicial de la señora DIANA ROCIO LÓPEZ GÓMEZ, hija legítima del causante LUIS IGNACIO LÓPEZ MARTÍNEZ, solicita se le reconozca vocación hereditaria a su poderdante, adicionalmente manifiesta que coadyuva el desistimiento al trámite sucesorio propuesto por los herederos demandantes, señores IGNACIO IVÁN LÓPEZ BENAVIDES y OSCAR EMIRO LÓPEZ BENAVIDES, igualmente solicita que no haya condena en costas por el levantamiento de las medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, contando además con el registro civil de nacimiento de la señora DIANA ROCIO LÓPEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.314.782, el Juzgado reconocerá vocación hereditaria a la antes mencionada, en su condición de hija legítima del causante LUIS IGNACIO LÓPEZ MARTÍNEZ y toda vez que no realiza manifestación de aceptar la herencia pura o simple o con beneficio de inventario, se entenderá que la acepta con beneficio de inventario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 488 ibídem.

De la revisión del memorial poder se advierte que la señora DIANA ROCIO LÓPEZ GÓMEZ, otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado FRABER ANDRÉS BENAVIDES JURADO, identificado con la C. de C. No. 1.121.507.495 expedida en Santiago – Putumayo y portador de la T.P. 300.829 del C.S. de la J., por lo cual, en vista que el referido escrito cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P. y en el Decreto 806 de 2020, se procederá a reconocer personería jurídica al mencionado profesional del derecho.

Por otra parte, cabe memorar lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., que en su parte pertinente reza:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

Revisado el expediente se tiene que aún no se han surtido las notificaciones del auto admisorio de la demanda, por ende, tampoco se ha proferido sentencia que ponga fin a la Litis, razón por la cual el desistimiento deprecado es procedente.

Así mismo y en consecuencia, se dispondrá levantar las medidas cautelares dispuestas en este asunto (Art. 597 numerales 1° y 2° C.G.P.), sin que haya lugar a condenar en costas a los demandantes, en atención al convenio realizado entre las partes, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 597 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer el derecho que le asiste a la señora DIANA ROCIO LÓPEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.314.782, como heredera del causante LUIS IGNACIO LÓPEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), en su calidad de hija legítima del de *cujus*, quien se entiende acepta la herencia con beneficio de inventario (Artículo 488 del C.G.P.).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el proceso al abogado FRABER ANDRÉS BENAVIDES JURADO, identificado con C. de C. No. 1.121.507.495 expedida en Santiago – Putumayo y portador de la T.P. 300.829 del C.S. de la J., como mandatario judicial de la señora DIANA ROCIO LÓPEZ GÓMEZ, en la forma y para los fines consignados en el memorial poder allegado.

TERCERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, coadyuvado por la señora DIANA ROCIO LÓPEZ GÓMEZ, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro decretada a través de auto de fecha 06 de noviembre de 2020, en consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), para que registren dentro de la carpeta correspondiente la cancelación del embargo al bien inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 441- 1512 de la ORIP Sibundoy, que figura a nombre del causante LUIS IGNACIO LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula ciudadanía No. 1.908.254.

QUINTO: No se condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Archívese el presente asunto previa desanotación del libro radicador único.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 04 de marzo de 2022
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00009.

Demandante: AURA ELIDA ESTRELLA DE TOLEDO.

Demandada: ALBA JANETH MELO MARTÍNEZ

El endosatario en procuración de la parte demandante, abogado CARLOS AUGUSTO GUTIÉRREZ AGUDELO, presenta memorial al correo electrónico de este despacho judicial, mediante el cual deja a disposición los documentos mediante los cuales, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de fecha junio 4 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se surtió la notificación personal a la ejecutada dentro del proceso de la referencia. Anexa formato de comunicación para notificación personal enviado a la ejecutada con sus respectivos anexos, el día 24 de febrero de 2022, por la Empresa de Correos Nacionales Interrapidísimo del municipio de Sibundoy – Putumayo; formato de prueba de entrega a la ejecutada de la comunicación para notificación personal y sus anexos, enviado a través de la Empresa Interrapidísimo del municipio de Sibundoy - Putumayo el día 24 de febrero de 2022; formato de certificación de entrega de correo a la ejecutada, expedido por la Empresa Interrapidísimo del municipio de Sibundoy - Putumayo, de fecha 25 de febrero de 2022 y recibo número de guía 700070768542 de la Empresa Interrapidísimo del municipio de Sibundoy Putumayo, de fecha 24 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial recibido en fecha 28 de febrero de 2022, el abogado CARLOS AUGUSTO GUTIÉRREZ AGUDELO, aporta al despacho documentos y certificado de entrega de correo para la notificación personal de la ejecutada, la cual señala, se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, trámite realizado a través de la empresa de correos Interrapidísimo.

Al respecto, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Ahora bien, al verificar el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se establece que la notificación personal a la demandada no se realizó en legal forma, toda vez que se envió una comunicación a la calle 10 carrera 3 – 4 Barrio Los Alamos de Colón – Putumayo, para realizar la notificación personal, escrito en el cual se advierte que *“conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho, la presente notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación”*. Adicionalmente, se informa en la comunicación, que se anexa copia del escrito de demanda y anexos en siete folios y auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en un folio.

Así las cosas, se observa que existe una indebida notificación en aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por cuanto el escrito de comunicación a la demandada para notificación personal junto con anexos, no se envió como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio electrónico de la demandada, sino a su dirección física, cuestión que no está regulada por el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y por ende, no es de recibo. De esta manera, el despacho vislumbra que hay una indebida interpretación de las normas del Decreto 806 de 2020, al tratar de aplicarlas entremezcladas y de manera incorrecta, con las normas para notificación personal y notificación por aviso contempladas en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P.

Sumado a lo anterior, se debe advertir, que ni en la demanda, ni posteriormente, se ha informado a este despacho sobre la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar, indicando la forma como se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, por lo cual, en el caso de que la notificación personal busque ser tramitada de conformidad al art. 8° del Decreto 806 de 2020, la misma debe cumplir cabal e íntegramente las formas procesales de dicha norma y lo dispuesto en Sentencia C- 420 de 2020.

Así las cosas, la notificación personal a la demandada debe hacerse observando en su integridad, o bien, las reglas generales del Código General del Proceso (arts. 291 y siguientes), o las reglas del art. 8° del Decreto No. 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se despachará de manera desfavorable la petición incoada por la parte demandante, dado que la misma no cumple íntegramente con lo preceptuado en la normatividad antes señalada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR a tener por realizada la notificación personal a la parte demandada, ALBA JANETH MELO MARTÍNEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 04 de marzo de 2022



Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, se observa que con auto de fecha 07 de mayo de 2021, se ordenó oficiar al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto (N), con el fin de solicitar la remisión y traslado a este despacho judicial del proceso de alimentos N° 15066, que se tramita en dicho Juzgado, interpuesto por la señora Luz Dary Calvache, como representante legal y madre del menor Jairo David Pastrana Calvache, en contra del señor Paco Misael Pastrana Morán, identificado con C.C. No. 18.112.392, en el cual se ordenó realizar el embargo por alimentos en favor del mencionado menor. Lo anterior, con el fin que el expediente solicitado haga parte del proceso de alimentos que se adelante en este despacho judicial y determinar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006.

No obstante, hasta la fecha no se ha remitido el expediente en mención ni se ha obtenido respuesta por parte del precitado despacho judicial, en razón de lo anterior, resulta menester oficiar nuevamente al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto (N).

En este orden de ideas, esta Judicatura procederá a solicitar nuevamente al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto (N), la remisión y traslado a este despacho judicial del proceso de alimentos N° 15066, que se tramita en dicho Juzgado, interpuesto por la señora Luz Dary Calvache, como representante legal y madre del menor Jairo David Pastrana Calvache, en contra del señor Paco Misael Pastrana Morán, identificado con C.C. No. 18.112.392, en el cual, ese Juzgado habría ordenado realizar el embargo por alimentos en favor del mencionado menor. Lo anterior, con el fin de asumir conocimiento del mismo y determinar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, teniendo en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios; solicitud que se realiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006.

DECISIÓN

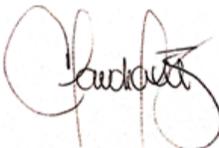
En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR nuevamente al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto (N), con el fin de solicitar la remisión y traslado a este despacho judicial del proceso de alimentos N° 15066, que se tramita en dicho Juzgado, interpuesto por la señora Luz Dary Calvache, como representante legal y madre del menor Jairo David Pastrana Calvache, en contra del señor Paco Misael Pastrana Morán, identificado con C.C. No. 18.112.392, en el cual, ese Juzgado habría ordenado realizar el embargo por alimentos en favor del mencionado menor. Lo anterior, con el fin de asumir conocimiento del mismo y determinar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, teniendo en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios; solicitud que se realiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 04 de marzo de 2022
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00088
DEMANDANTE: COACREMAT LTDA
DEMANDADA: GLORIA LUCELLY BURBANO VELÁSQUEZ

El apoderado judicial de la parte demandante, abogado IVÁN LENIN MUÑOZ M., presenta memorial al correo electrónico de este despacho judicial, en el cual manifiesta que allega certificación de recepción de la notificación personal enviada a la demandada a la dirección electrónica lubuve1013@gmail.com, señalando que la certificación contiene la fecha de correo electrónico procesado (02 de febrero de 2022 a las 12:26:05), al igual que la fecha de correo electrónico entregado y abierto (02 de febrero de 2022 a las 12:26:42 y 02 de febrero de 2022 a las 22:10:02, respectivamente), por lo cual solicita, se tenga por notificada a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Señala que con la notificación personal se envió copia de la demanda con sus anexos y copia del auto que libro mandamiento de pago. Anexa a su escrito copia de certificación de envío electrónico No. Guía 376329100825 de la empresa PRONTO ENVÍOS.

CONSIDERACIONES:

Mediante correo electrónico remitido al despacho judicial el día 25 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante afirma allegar la documentación correspondiente a la notificación personal electrónica de la demandada en el proceso de la referencia, siendo que de la revisión de la documentación aportada, el Despacho establece que la parte demandante remitió a través de la empresa de comunicaciones PRONTO ENVIOS el escrito para la notificación personal de la demandada, al correo electrónico lubuve1013@gmail.com, aportando como constancia de entrega el certificado emitido por la empresa PRONTO ENVIOS de fecha 24 de febrero de 2022, en relación a la Guía No. 376329100825, en la cual se detalla que el mensaje de datos fue procesado, entregado y abierto el día 02 de febrero de 2022. Adicionalmente la parte demandante afirma que como archivos adjuntos a la comunicación para notificación personal remitió copia de la demanda con anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“(...). Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”
(Subrayado y negrilla del Juzgado)*

En este orden de ideas, el Despacho advierte que la comunicación para notificación personal remitida por la parte demandante no se acoge en su integridad a los presupuestos exigidos por la norma anterior, dado que no se aportan las evidencias que demuestren de dónde se obtuvo el correo electrónico de la demandada al cual fue remitida dicha comunicación.

Sumado a lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte demandante no aporta a su solicitud la copia del correo y/o escrito remitido para la notificación personal de la demandada junto con sus anexos, lo cual impide determinar si la información y documentación entregada a la ejecutada se ajusta a lo dispuesto por el C.G.P. y el artículo 8° del Decreto 806 de 2022.

Por lo anterior, la notificación personal a la demandada debe cumplir cabal e íntegramente las formas procesales del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto en Sentencia C- 420 de 2020, por lo que no habrá lugar a tener en cuenta la comunicación para notificación personal aportada por la parte demandante mientras no se acoja a las disposiciones en mención.

Así las cosas, se despachará de manera desfavorable la petición invocada por la parte demandante, dado que la misma no cumple íntegramente con lo preceptuado en la normatividad y jurisprudencia antes señalada.

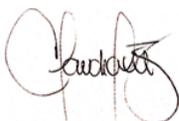
En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

R E S U E L V E

PRIMERO: SIN LUGAR a tener por realizada la notificación personal a la parte demandada, GLORIA LUCELLY BURBANO VELÁSQUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 04 de marzo de 2022
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El abogado DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.848.124 de Mocoa (P), portador de la tarjeta profesional N° 366.819 del C. S. de la J., obrando como endosatario en procuración de la señora ELVIA CABRERA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.472.568 de Colón (P), presenta demanda ejecutiva para el cobro jurídico de un título valor, letra de cambio, en contra de la señora SANDRA RAMOS MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.470.641 de Santiago (P).

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Por su parte, como título de recaudo se ha presentado una letra de cambio, que de conformidad con los artículos 422 del C. G. del P., 621 y 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título valor anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al abogado DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.848.124 de Mocoa (P), portador de la tarjeta profesional N° 366.819 del C. S. de la J, como endosatario en procuración de la señora ELVIA CABRERA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.472.568 de Colón (P), en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora ELVIA CABRERA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.472.568 de Colón (P), y en contra de la señora SANDRA RAMOS MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.470.641 de Santiago (P), por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00), por concepto de capital.

2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 24 de octubre de 2019 hasta el día 30 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 31 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

4.- Por las costas que ocasione el proceso.

TERCERO.- ORDENAR a la demandada SANDRA RAMOS MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.470.641 de Santiago (P), que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague ELVIA CABRERA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.472.568 de Colón (P), la suma de dinero relacionada anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora SANDRA RAMOS MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.470.641 de Santiago (P), conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 del C. G. del P.

QUINTO.- IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 04 de marzo de 2022
 Secretaria